

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0794-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 27/06/2016	Hora: 14:05:25.0... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-1386 del 05 de abril de 2016, se abrió Indagación Preliminar, al Municipio de La Ceja, con NIT 890.981.207-5, a través de su representante Legal el señor alcalde ELKIN DARIO OSPINA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822, con el fin de establecer las acciones adelantadas por parte del Municipio de las Ceja, encaminadas a dar solución a la problemática que se viene presentando en el predio ubicado en la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja con punto de coordenadas X:850.495; Y:1.160.789; Z:2170, sector vueltecitas.

En desarrollo de lo anterior se ordenó la práctica de una pruebas consistentes en la realización de una visita conjunta con funcionarios del Municipio de La Ceja, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar y realizada la visita conjunta requerir al Municipio de La Ceja, información de las actividades desplegadas y por desplegar en el lugar y un cronograma a desarrollar con el propósito de dar solución a la problemática que se presenta en el sector vueltecitas.

Que se realizó visita al predio, anteriormente mencionado, generándose el informe técnico con radicado 112-0948 del 02 de mayo de 2016, en el cual se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Frente a la visita realizada el 17 de diciembre de 2015

"Se realizó visita de verificación entrevistando personas del sector quienes indicaron que el Municipio no se había presentado en el lugar y que a la fecha el barrio no cuenta con tratamiento para las aguas residuales generadas en las viviendas".

Frente a la visita realizada el 21 de abril de 2016

Ruta [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

“Se llevó a cabo visita técnica en compañía del Secretario de Obras Públicas al sitio de la referencia, evidenciando lo siguiente:

- *El vertimiento de las aguas residuales domésticas de las viviendas del sector denominado Vueltecitas continua siendo realizado en el predio de la Clínica.*
- *El Municipio no ha realizado ninguna labor para resolver la problemática de saneamiento que se está generando el predio.*
- *El lugar se encuentra cubierto de vegetación, no obstante es evidente que dicho vertimiento es realizado directamente y sin tratamiento previo a una fuente de agua sin nombre afluente de la Quebrada La Pereira, contaminando las aguas y generando un foco infeccioso para los predios de la Clínica.*
- *El Secretario de obras Públicas del municipio que acompañó la visita, indica que a la fecha no hay ningún tipo de estudio, tales como censo, diagnóstico o diseños que permitan solucionar la problemática, no obstante propone que priorizará para darle solución a la misma, por medio de la mesa técnica del área ambiental compuesta por Empresas Públicas de La Ceja, La Seccional de Salud, Desarrollo Comunitario, Obras Públicas y La Oficina Agroambiental”.*

Conclusiones:

- *“El centro poblado denominado Vueltecitas no cuenta con un sistema de alcantarillado o de tratamiento por lo que se está realizando un vertimiento directo en el predio propiedad de la Clínica*
- *El municipio no dio cumplimiento con lo requerido por Cornare”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación los tramos o cuerpo aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto 2811 de 1974 artículo 8º Dispone.-“Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”.

Ley 142 de 1994, que establece el régimen de servicios públicos Domiciliarios; la cual reza en su artículo Quinto “Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos...”La **Ley 715 de 2001**, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias para organizar la prestación de servicios públicos domiciliarios, entre otros.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que siendo el día 18 de febrero de 2016, se realizó visita la vereda San Nicolás del Municipio de La Ceja con punto de coordenadas X: 850.495; Y: 1.160.789; Z: 2170, sector vueltecitas, donde se logró evidenciar vertimiento de las aguas residuales domésticas de las viviendas del sector denominado Vueltecitas a una fuente de agua (sin nombre) afluyente de la Quebrada La Pereira, sin ningún tipo de tratamiento.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el Municipio de La Ceja, con NIT 890.981.207-5, a través de su representante Legal el señor alcalde Elkin Darío Ospina Ospina, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0090 del 06 de febrero de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0427 del 04 de marzo de 2015.
- Escrito con radicado 131-5386 del 10 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0948 del 02 de mayo de 2016.
- Escrito con radicado 110-1529 del 10 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL el Municipio de La Ceja, con NIT 890.981.207-5, a través de su representante Legal el señor alcalde Elkin Darío Ospina Ospina, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Municipio de La Ceja, con NIT 890.981.207-5, a través de su representante Legal el señor alcalde Elkin Darío Ospina Ospina, identificado con cedula de ciudadanía número 79.686.822, para que de manera **inmediata** a darle solución a la problemática en saneamiento básico del sector, allegando a Cornare un Cronograma con todas las actividades a realizar, las cuales después de planteadas en el documento deberán ser de estricto cumplimiento.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de control y seguimiento en un término de 45 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento a

las recomendaciones hechas por Cornare y las condiciones ambientales que presenta el lugar.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al Municipio de La Ceja, a través de su representante Legal el señor alcalde Elkin Darío Ospina Ospina.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 053760321076
Fecha: 14/06/2016
Proyectó: Abogado Stefanny Polanía
Técnico: Jessik Gamboa
Dependencia: Servicio al Cliente